

SX-JG-88/2026 y acumulado

Parte actora: Partido de la Revolución Democrática Tabasco y otro.
Responsable: Tribunal Electoral de Tabasco.

Tema: Actos anticipados de campaña y responsabilidad por culpa *in vigilando*.

ASPECTOS GENERALES

Contexto

MORENA denunció ante el IEPC al presidente del PRD Tabasco por presuntos actos anticipados de campaña y, a dicho instituto político, por la omisión en el deber de cuidado (culpa *in vigilando*). El Instituto electoral declaró la existencia de la infracción y sancionó a ambos denunciados. En contra de esa resolución el PRD promovió recurso de apelación ante el TET.

Acto impugnado

La sentencia del TET que desechó parcialmente la demanda interpuesta por el PRD Tabasco y, por otro lado, confirmó la resolución del IEPC.

Planteamientos

Los actores argumentan:

- a) Fue incorrecto el desechamiento parcial de la demanda local;
- b) No se acreditó el elemento subjetivo y de la finalidad electoral de los presuntos actos anticipados de campaña;
- c) La decisión del TET implica una restricción a la libertad de expresión y al derecho de participación política, y
- d) La sentencia del TET incurre en una indebida motivación respecto a la individualización de la sanción al PRD por culpa *in vigilando*.

Problema jurídico

Determinar si fue correcto que el TET desechara parcialmente la demanda local respecto a los agravios planteados por el representante del PRD Tabasco tendentes a controvertir la actualización de la infracción por actos anticipados de campaña.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Revocar la sentencia impugnada porque el tribunal local debió estudiar los agravios expuestos contra la acreditación de la infracción, puesto que la responsabilidad del partido es una consecuencia directa de tal infracción y conforme a los criterios sustentados por la Sala Superior.

Conclusión: Se **revoca** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIOS GENERALES

EXPEDIENTES: SX-JG-88/2026 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
TABASCO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

TERCERO INTERESADO:
MORENA

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 9 de septiembre de 2026.

SENTENCIA que **revoca** la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco en el expediente TET-AP-16/2026-II, que desechó parcialmente la demanda interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática Tabasco y confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el expediente PES/013/2026, que declaró la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de dicho instituto político y *culpa in vigilando* atribuida al partido actor.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
PROBLEMA JURÍDICO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Acumulación.....	4
TERCERO. Tercero interesado	4
CUARTO. Causal de improcedencia SX-JG-89/2026.....	5
QUINTO. Requisitos de procedencia.....	6
SEXTO. Estudio de fondo	6
SÉPTIMO. Efectos de la sentencia	12
RESUELVE.....	13

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: Armando Coronel Miranda; colaboración: Edda Carmona Arrez y Nahomi Nayeli Canizalez Linares.

GLOSARIO

Parte actora:	Partido de la Revolución Democrática Tabasco y Rafael Acosta León, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Tabasco.
TET o Tribunal local	Tribunal Electoral de Tabasco.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CEE	Comité Ejecutivo Estatal.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Regional	Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
PRD	Partido de la Revolución Democrática Tabasco.
Comité Ejecutivo Estatal	Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática Tabasco.
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Secretaría Ejecutiva	Secretaría ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si fue correcto que el TET desechara parcialmente la demanda local respecto a los agravios planteados por el representante del PRD Tabasco tendentes a controvertir la actualización de la infracción por actos anticipados de campaña.

ANTECEDENTES

De las demandas y de los expedientes, se advierten:

I. Contexto

1. **Denuncia.** El 5 de mayo de 2026, Morena, por conducto de su representante propietario, denunció ante el Consejo Estatal a Rafael Acosta León, presidente del CEE del PRD Tabasco, por actos anticipados de campaña y a dicho instituto político por la omisión en el deber de cuidado (*culpa in vigilando*).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-88/2026 Y ACUMULADO

2. **Resolución del PES/013/2026.** El 25 de junio, el Consejo Estatal del Instituto Electoral local declaró la existencia de actos anticipados de campaña atribuida a Rafael Acosta León y la omisión en el deber de cuidado (*culpa in vigilando*) al PRD Tabasco.

3. **Recurso de apelación local.** El 1 de julio, el consejero representante propietario del PRD ante el Consejo Estatal del IEPC interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal local, el cual se registró como TET-AP-16/2026-II.

4. **Sentencia impugnada.** El 14 de agosto, el TET desechó parcialmente la demanda interpuesta por el representante del PRD y, por otro lado, confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del IEPC, que declaró la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político y *culpa in vigilando* atribuida al partido actor.

II. Trámite y sustanciación de los juicios federales

5. **Demandas.** El 21 de agosto, Rafael Acosta León y el PRD Tabasco promovieron estos juicios contra la sentencia emitida por el TET.

6. **Recepción y turno.** El 28 de agosto, se recibieron las constancias y la magistrada presidenta acordó formar los expedientes y turnarlos a la ponencia a su cargo.

7. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los expedientes en su ponencia, admitió las demandas y, al encontrarse debidamente sustanciados los juicios, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver estos asuntos; por **materia**, al estar relacionados con

SX-JG-88/2026 Y ACUMULADO

actos anticipados de campaña² atribuidos al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD Tabasco y la omisión en el deber de cuidado de dicho partido político local; y, por **territorio**, ya que ese estado forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.³

SEGUNDO. Acumulación

De las demandas se advierte conexidad en la causa, al impugnarse la misma sentencia del tribunal responsable; por tanto, se decreta la acumulación del juicio SX-JG-89/2026 al diverso SX-JG-88/2026, por ser el primero que se recibió en esta sala.⁴

Por lo anterior, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

Se reconoce la calidad de tercero interesado a Morena, quien comparece a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal del IEPC.

Calidad. Morena cuenta con un derecho incompatible y tiene un interés contrario al de los actores, pues pretende que subsista la sentencia que confirmó la sanción a aquellos.

Legitimación y personería. Se cumple, porque los escritos fueron presentados por el representante del partido Morena ante el Consejo Estatal del IEPC y tal calidad se acredita con la copia certificada de su nombramiento que adjunta a su escrito de comparecencia.

² Si bien, los actos no se relacionan con una elección particular, lo cierto es que en el próximo Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, se renovarán las 35 diputaciones del Congreso Local y los 17 ayuntamientos del estado, los cuales corresponden a la competencia de esta Sala Regional.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, 260 y 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1, de la Ley de Medios.

⁴ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-88/2026 Y ACUMULADO

Oportunidad. La publicitación de los medios de impugnación transcurrió de las 16:05 del 24 de agosto a la misma hora del 26 de agosto siguiente, por lo que si los escritos de comparecencia se presentaron el 26 de agosto de este año a las 15:09 y a las 14:37, respectivamente, son oportunos.⁵

CUARTO. Causal de improcedencia del juicio SX-JG-89/2026

Morena señala que la demanda de Rafael Acosta León es improcedente, ya que no fue parte actora en la instancia local; por tanto, si la resolución del PES/013/2026 le impuso una multa individual desde el 25 de junio; la falta de impugnación dentro del plazo legal produjo consentimiento y preclusión respecto de su esfera individual.

Es **infundada** la causal por lo siguiente:

El hecho de que el referido ciudadano no haya promovido el juicio local no genera el consentimiento ni preclusión que le impida controvertir la resolución impugnada, ya que el PRD Tabasco sí promovió tal medio de defensa y entre ambos actores existe un vínculo sustancial, como partes titulares de un mismo interés indivisible o de intereses vinculados o interdependientes, puesto que la sanción impuesta a cada uno deriva de la misma infracción.⁶

Además, la materia del juicio se relaciona precisamente con los efectos de tal incomparecencia. Por ende, pronunciarse sobre ello en los requisitos de procedencia implicaría incurrir en la falacia de petición de principio.⁷

En cuanto los demás argumentos que expone Morena son inatendibles porque no constituyen causales de improcedencia.

⁵ Visible en las fojas 50 del expediente SX-JG-88/2026 y foja 45 del expediente principal SX-JG-89/2026.

⁶ Lo que tiene sustento en la razón esencial de la tesis XLII/2002 de la Sala Superior de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CUANDO EXISTA LITISCONSORCIO NECESARIO ES SUFICIENTE QUE UNO DE LOS LITISCONSORTES PROMUEVA EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 117 y 118.

⁷ Que implica tener por cierto lo que está sujeto a la controversia.

QUINTO. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos, por lo siguiente:⁸

Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en la misma constan los nombres y las firmas autógrafas de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos que motivan la impugnación y se formulan los agravios correspondientes.

Oportunidad. Se cumple debido a que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el 17 de agosto,⁹ por tanto, si las demandas fueron presentadas el 21 de agosto, éstas son oportunas.

Legitimación e interés jurídico. Se tienen por cumplidos por lo siguiente:

Con relación al juicio SX-JG-88/2026, toda vez que el PRD Tabasco comparece por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del IEPCT, además de ser la parte actora en el recurso de apelación local. Su personería se encuentra acreditada en las constancias del juicio local.¹⁰

Por otra parte, en el diverso juicio SX-JG-89/2026 se satisfacen los requisitos por las razones expuestas en el considerando previo.

Definitividad. Se satisface el requisito, debido a que en la legislación de Tabasco no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

SEXTO. Estudio de fondo

Los actores de ambos juicios hacen valer agravios que, en esencia, se relacionan con los temas siguientes:

a) Indebido desechamiento parcial;

⁸ En términos de lo previsto en la Ley de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1 y 13, apartado 1, inciso b.

⁹ Según se advierte de la cédula y razón de notificación de estrados y de la cédula y razón de notificación personal, visible en las fojas 342-243 y 348-349.

¹⁰ Foja 62, reverso del cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-88/2026 Y ACUMULADO

- b) Incorrecta acreditación del elemento subjetivo y de la finalidad electoral de los presuntos actos anticipados de campaña;
- c) Restricción a la libertad de expresión y al derecho de participación política, e
- d) Indebida motivación respecto a la individualización de la sanción al PRD por *culpa in vigilando*.

Enseguida se analizan los agravios en el orden expuesto, ya que, de resultar fundado el primero, sería suficiente para revocar la sentencia controvertida.

a) Indebido desechamiento parcial

Sostienen que el PRD sí tenía interés jurídico para controvertir la calificación de ilícita de la conducta de su presidente porque dicha conducta sirvió de base para generar la consecuencia jurídica contra el partido mediante responsabilidad de culpa *in vigilando*.

Así, al atribuirle al partido político responsabilidad por culpa *in vigilando*, el IEPC estableció una relación jurídica entre el presidente del PRD y el propio partido porque la conducta del primero constituyó un presupuesto para responsabilizar al segundo. Es decir, la conducta atribuida al presidente del CEE fue la base para determinar la existencia de una infracción y, posteriormente, para atribuir responsabilidad por culpa *in vigilando* al PRD Tabasco.

Sobre estas premisas, señalan que es contradictorio que el TET considere que el PRD está vinculado jurídicamente con la conducta de su presidente para atribuirle culpa *in vigilando* pero, al mismo tiempo, sostenga que el partido no puede impugnar la determinación relativa a esa misma conducta.

Por otro lado, refieren que para fundamentar el desechamiento el TET invocó la jurisprudencia 6/2025 relativa a la falta de interés jurídico de los partidos políticos para promover medios de impugnación en defensa de personas servidoras públicas, pero es inaplicable, ya que el presidente del CEE fue sancionado con esa calidad y no como servidor público y la

conducta atribuida a este fue utilizada para generar responsabilidad al partido político.

Sin embargo, el TET trasladó el criterio referido a personas servidoras públicas sin justificar por qué debía dársele el mismo tratamiento.

Decisión de esta Sala Regional

Los agravios son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia controvertida.

En la resolución del PES/013/2026 el IEPC declaró existente la infracción por actos anticipados de campaña por la publicación en una página de Facebook atribuida al presidente del CEE del PRD, consistente en la frase en letras blancas, en un recuadro con fondo negro: “Repitan conmigo: ¡No voy a votar por MORENA. NO!”.¹¹

Como consecuencia, se sancionó al dirigente estatal con una multa de \$4,105.85 y también al PRD con una multa de \$ 13,490.65 por culpa *in vigilando*.

Esa resolución solo fue controvertida por el representante del PRD ante el TET e hizo valer agravios respecto a la actualización de la infracción y las sanciones a ambos denunciados.

Como temas de agravio planteó:

- Violación a la libertad de expresión y al estándar reforzado de protección del discurso político;
- Indebida acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña;
- Indebida individualización de la sanción, falta de motivación reforzada y desproporcionalidad en la imposición de la multa;
- Indebida acreditación de la culpa *in vigilando* atribuida al PRD Tabasco.

¹¹ Visible en las fojas 130 y 153 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JG-88/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-88/2026 Y ACUMULADO

Respecto al primer, segundo y parte del tercer agravio, relacionados con los temas de: violación a la libertad de expresión y al estándar reforzado de protección del discurso político, indebida acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña e individualización de la sanción respecto al presidente del CEE, el TET consideró que el PRD carecía de interés jurídico para controvertir tales aspectos, al estimar que no afectaban su esfera jurídica.

En concepto del TET, dichos planteamientos estaban encaminados a controvertir la acreditación de los actos anticipados de campaña por parte del presidente del CEE y la sanción que le fue impuesta. Por tanto, sostuvo que el ejercicio de los derechos vinculados con tales determinaciones no puede ser ejercido o suplido por un partido político o por una persona distinta a quien resintió directamente la afectación.

En consecuencia, desechó la demanda por lo que hace a esos agravios y únicamente analizó lo respectivo a la individualización de la sanción al PRD Tabasco y a la indebida acreditación de la culpa *in vigilando*.

Como principal fundamento de su decisión, invocó la jurisprudencia 6/2025, de rubro: INTERÉS JURÍDICO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LO TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE SERVIDORES PÚBLICOS.

Ahora bien, lo **fundado** de los **agravios** deriva de que el TET no advirtió que la resolución primigenia generó un litisconsorcio¹² necesario entre el presidente del partido y dicho instituto político, lo cual, le obligaba a analizar los planteamientos del PRD, aunque su presidente no hubiera controvertido la resolución del IEPC.

Es criterio de la Sala Superior de este Tribunal que existe litisconsorcio necesario entre dos entes respecto de un acto de autoridad, por encontrarse unidos en una relación jurídico-sustancial común e inescindible, como

¹² Litigio en el que participan de una misma suerte varias personas. *Diccionario Jurídico Mexicano* IIJ-UNAM-Porrúa, México 2009. P. 2437.

cuando un candidato y el partido político que lo postuló **son sancionados con base en los mismos hechos.**

Uno de los efectos del litisconsorcio necesario, consiste en que los actos realizados por cualquier litisconsorte aprovechan a los demás, de modo que, si uno aporta una prueba o interpone un recurso, estas actuaciones y su resultado aprovechan a los demás litisconsortes.

Derivado de la situación común en que se encuentran, se concede a las actuaciones llevadas a efecto en interés propio, un efecto reflejo sobre la posición procesal de los litisconsortes inactivos, cuyo efecto se produce a través de la actuación de los litisconsortes diligentes.

La actividad del litisconsorte diligente no sólo defiende a los no diligentes de las consecuencias de la rebeldía, sino que tiende también a que las actuaciones omitidas por éstos en su tiempo se consideren llevadas a efecto. Es pues, el litisconsorte diligente en el puesto de los inactivos o negligentes quien lleva el proceso y la actividad que éste hizo tiene el mismo efecto como si los demás hubieren comparecido y actuado.

Todo ello se encuentra recogido en la tesis **XLII/2002**, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CUANDO EXISTA LITISCONSORCIO NECESARIO ES SUFICIENTE QUE UNO DE LOS LITISCONSORTES PROMUEVA EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA.**¹³

En el caso, como se adelantó, el TET no consideró que la infracción atribuida al presidente del CEE del PRD produjo la responsabilidad de éste y también la del partido político.

De esta forma, tanto el presidente del CEE como el partido fueron sancionados por el mismo hecho generador: la publicación de dicho dirigente que fue considerada como un acto anticipado de campaña.

¹³ Consultable en la página de internet de este tribunal:
https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-88/2026 Y ACUMULADO

Luego entonces, ambos sujetos se verían afectados o perjudicados en sus respectivas esferas jurídicas en igual medida con los efectos de la sentencia del TET recaída a la demanda interpuesta únicamente por el PRD.

Si dicha sentencia modificara, revocara o confirmara la existencia de la infracción decretada por el IEPC, ambos sujetos se verían beneficiados o perjudicados en igual medida.

De ahí que ambos denunciados estarían facultados para controvertir la resolución del PES en su integridad, sin que fuera necesario que cada uno controvirtiera una parte específica de ésta.

Entonces, resultan incorrectas las consideraciones del TET respecto a que el PRD no resentía ninguna afectación respecto a la acreditación de los actos anticipados de campaña por parte del presidente del CEE y la sanción que le fue impuesta, ya que la sanción por culpa *in vigilando* y la sanción de dicho dirigente tuvieron como origen común la misma infracción.

De ahí, que, contrario a lo resuelto por el TET, el PRD sí tenía interés jurídico para controvertir la totalidad de la resolución PES/013/2026, en lo relativo a la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos al presidente del CEE y sus consecuencias sancionatorias respecto a ambos denunciados.

Finalmente, le asiste razón a los actores respecto a que la jurisprudencia en la que el TET fundamentó su decisión era inaplicable.

Ciertamente, la citada tesis jurisprudencial 6/2025, de rubro: INTERÉS JURÍDICO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LO TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LA MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE SERVIDORES PÚBLICOS, no era aplicable, ya que en el caso se trataba de un supuesto distinto, pues, con independencia de lo ya explicado, el PRD no actuaba en defensa o en representación de un servidor público ajeno a su ámbito de participación política.

Pero lo más importante, es que, tal como se desprende de la lectura completa del texto de la propia jurisprudencia, ésta tiene como base la

diversa de rubro: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

En conclusión, si la imposibilidad jurídica de un partido político para impugnar en defensa de servidores públicos deriva de que en estos casos no se le puede atribuir culpa *in vigilando* a los institutos políticos, es obvio que, si en este caso sí se le atribuyó tal responsabilidad al PRD por la conducta de uno de sus dirigentes, no se trataba del mismo supuesto regulado por tal jurisprudencia.

En otras palabras, una diferencia sustancial es que la tesis invocada por el TET refiere que los partidos no pueden impugnar en defensa de servidores públicos, pero esta restricción tiene como base que tampoco pueden ser responsabilizados por las conductas de éstos, hipótesis que es completamente distinta a este, pues el PRD sí fue responsabilizado y sancionado por la publicación de su dirigente.

Por tanto, lo conducente es **revocar** la sentencia para el efecto de que el tribunal responsable emita una nueva determinación conforme a los efectos que se precisan más adelante.

A partir de lo anterior, es innecesario el análisis de los demás agravios expuestos por el ciudadano y partido actor –relacionados, medularmente, con la inexistencia de la infracción por ser manifestaciones de naturaleza política y parte del ejercicio a la libertad de expresión– debido a que ya alcanzaron su pretensión; además de que al ordenarse la emisión de una nueva resolución, las consideraciones controvertidas dejarán de surtir efectos y, los actores podrán impugnar las contenidas en la sentencia que se emita en cumplimiento a esta ejecutoria, en caso de que les sean desfavorables.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

Conforme a lo expuesto, lo procedente es **revocar** la sentencia controvertida para el efecto de que el TET emita una nueva en la que analice



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-88/2026 Y ACUMULADO

exhaustivamente la totalidad de los agravios formulados en la demanda promovida por el representante del PRD.

Dicha resolución deberá cumplir suficientemente con la garantía de fundamentación y motivación.

La nueva sentencia deberá emitirse en un plazo no mayor a 15 días naturales, a partir de la notificación de la presente ejecutoria y, una vez que dé cumplimiento a lo ordenado, el TET deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SX-JG-89/2026 al diverso SX-JG-88/2026, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívense** estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.